RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 46-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2016-00298-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	FIJESE EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL, REQUIERE A SUPERINTEDENCIA PARA QUE DESIGNE NUEVO APODERADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00351-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	NOMBRAR AL DR CHRISTIAN JOSÉ BERMEJO GOENAGA COMO CURADOR ADLITEM DE LA SEÑORA MARIA ESCORCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00260-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	FIJESE EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00116-00	ESMERALDA INÉS REYES GARCÍA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	ADMITASE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00281-00	ELECTRICARIBE S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR LOS TERMINOS DE 10 DIAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00382-00	LUIS FERNANDEZ BARROS	DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	FIJESE EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2020 LAS 9:00 A.M, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE AL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO PARA QUE EN 48 HORAS REMITA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00430-00	ELECTRICARIBE S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	TENER POR INCORPORADAS AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA, EJECUTORIADA LA DECISION SE CORRERA TRASLADO A LAS PARTES POR TERMINO 10 DIAS PRESENTE SUS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00054-00	LISBETH GNECCO LEYVA	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	NO ACCEDER A LA ADICIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00137-00	ALFREDO GARCIA WILFER	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	EJECUTIVO	25/09/2020	FIJESE EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 LAS 9:00 A.M, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN LOS ART. 372 Y 373 DEL CGP	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00259-00	ESILDA DOLORES OROZCO MUÑOZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y REQUIERE AL NACION-MINEDUCACION-FOMAG PARA QUE EN 5 DIAS ALLEGUE DOCUMENTOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00261-00	ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y REQUIERE AL NACION-MINEDUCACION-FOMAG PARA QUE EN 5 DIAS ALLEGUE DOCUMENTOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00010-00	ANA MILENA SANTANA FONTALVO	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA (ATL.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	ADMITASE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00081-00	JUAN CARLOS NAVARRO OTERO	MUNICIPIO DE LURUACO (ATL.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	ADMITASE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00102-00	YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	ADMITASE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00132-00	COLPENSIONES	MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	25/09/2020	ADMITASE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00140-00	GUILLERMO MARINO GARZON – LUCCIANO MARINO ROMERO – GLORIA GARZON CARDENAS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	REPARACION DIRECTA	25/09/2020	RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN AUTO DEL 24 AGOSTO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00149-00	KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ, YURANIS PAOLA MARTÍNEZ CRESPO Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.	REPARACION DIRECTA	25/09/2020	INADMITASE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE 10 DIAS HABILES PARA QUE SEA SUBSANADA SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00153-00	RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	DECLARESE LA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO, ORDENA REMITIR ACTUACION A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA DC	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00159-00	JENIFER DAYANA CASTRO LOMBARDI.	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	DECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO LA CUAL COMPRENDE A LOS DEMAS JUECES ADMINISTRATIVOS, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO PARA LO DE SU COMPETENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00261-00	ANGELA SALAS PACHECO	DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	DECLARA PROBADA UNA EXCEPCION Y REQUIERE A LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG PARA QUE APORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00260-00	MARLENIS CARRILLO SARMIENTO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	DECLARA PROBADA UNA EXCEPCION Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00100-00	EDUGIVES MONTAÑO ESCOBAR Y OTRO	CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2020	APRUEBA LA PROPUESTA DE CONCILIACION PRESENTADA POR CREMIL Y ACEPTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00179-00	EFRAIN ARGUELLO PATILLO	NACION-RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	25/09/2020	FIJA EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 9 00 AM, PARA REALIZAR CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PREVISTA ART. 372 Y 373 DEL CGP	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA LAS PARTES DE ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-. MADO DIGITALMENTE.

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de septiembre de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2016-00298-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Litisconsorcio Necesario:	SILVIA LORA.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del pasado 15 de noviembre de 2019, se fijó el día 19 de marzo de 2020 a las 10.00 a.m., para celebrar continuación de la audiencia inicial, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo debido a la pandemia que nos está afectando.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la continuación de la misma, para el día 16 de octubre del año en curso, a las 9.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutiva de este auto; haciéndoles saber, que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

Por otra parte, se le requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que proceda a nombrar apoderado dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 16 de octubre del 2020, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar continuación de la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que proceda a nombrar apoderado dentro del presente proceso.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2016-00298-00

Código de verificación:
67ee7e7b63a6353d2b0cd497920dcf14ac47c12affa3a453afce798dd47dbba2
Documento generado en 23/09/2020 11:20:41 a.m.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de septiembre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2016-00351-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Litisconsorcio necesario	MARIA ESCORCIA
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue iniciado con fundamento a la demanda presentada por la sociedad ELECTRICARIBE S.A, por intermedio de apoderada judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante auto del 17 de febrero de 2017, y debidamente notificado; sin embargo, como la señora MARIA ESCORCIA, no pudo ser notificada personalmente, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, el Despacho ordenó su emplazamiento, aportando la señora apoderada de la parte demandante, constancia de publicación del edicto emplazatorio, disponiendo el despacho, mediante auto del 8 de noviembre de 2019, la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura a la señora MARIA ESCORCIA, y en aras de continuar con el proceso, corresponde designar y nombrar Curador Ad Litem, de conformidad con lo señalado en los artículos 103 y 306 del C.P.A.C.A y 55 y Sgte del C.G.P., , recayendo la designación en el abogado CRISTHIANS JOSÉ BERMEJO GOENAGA, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.127.305 y Tarjeta Profesional No. 322.493 del C.S.J; Correo electrónico: cristhianj2310@gmail.com.

El numeral 7 del Art. 48, del Código General del Proceso, señala: " ... *7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente ...* ¨

De lo anterior se desprende que el ejercicio del cargo de CURADOR AD LITEM es de manera gratuita, es decir, su desempeño no genera honorarios profesionales, sin embargo en consideración que para el buen desempeño de las labores encomendadas se generarán gastos, pues se deberán sacar copias del proceso, pagar transporte para asistir a las audiencias que se programen, gastar papelería etc, se fijara la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de los gastos señalados, los cuales serán sufragados por la sociedad ELECTRICARIBE S.A..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar al Dr CRISTHIANS JOSÉ BERMEJO GOENAGA, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.127.305 y Tarjeta Profesional No. 322.493 del C.S.J, como CURADOR ADLITEM de la señora MARIA ESCORCIA, por lo cual infórmesele de la designación y désele la posesión de rigor previo cumplimiento de los requisitos de Ley, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjense la suma de un (1) salario mínimo legal mensual, como gastos de proceso, en favor del Dr. CRISTHIANS JOSÉ BEMEJO GOENAGA, que serán sufragados por la sociedad ELECTRICARIBE S.A., como se señaló en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Líbrese los comunicados del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

MG

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da1fd0124a206ec48e12df6e0de8728d7a900b1cfa1a8db10b836a708d502c46

Documento generado en 23/09/2020 09:47:11 a.m.

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de septiembre de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2017-00260-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Litisconsorcio Necesario:	ARMANDO RAFAEL CATALÁN GONZÁLEZ.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del pasado 15 de noviembre de 2019, se fijó el día 19 de marzo de 2020 a las 11.00 a.m., para celebrar continuación de la audiencia inicial, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo debido a la pandemia que nos está afectando.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la continuación de la misma, para el día 16 de octubre del año en curso, a las 10.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutiva de este auto; haciéndoles saber, que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

Por otra parte, se le reconocerá personería para actuar en su calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al Dr. ANDRES MANUEL ESCALANTE PÉREZ, identificado con C.C. No. 72.021.963 y T.P. No. 280.579 del C.S. de J., conforme al poder obrante dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 16 de octubre del 2020, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar continuación de la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al Dr. ANDRES MANUEL ESCALANTE PÉREZ, identificado con C.C. No. 72.021.963 y T.P. No. 280.579 del C.S. de J., conforme al poder obrante dentro del expediente.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2017-00260-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab76c79bdda316ba99846a01d64a95d0d26c82c1a22158f4236b4de17cfd354d
Documento generado en 23/09/2020 11:22:43 a.m.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, septiembre 25 de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00116-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ESMERALDA INÉS REYES GARCÍA
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que por escrito de fecha 17 de febrero de 2020, la señora apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado el 25 de abril de 2019. C.P.Dr. César Palomino Cortés sentencia como sentencia SUJ 014-CE-S2-2019 dentro del radicado 68001233000 201500569-01, demandante ABADÍA REINEL TOLOSA, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-FOMAB, que reformó el precedente de la Sentencia de Unificación del 4 agosto 2010, de esa misma Corporación que fundamentaba las pretensiones de la demanda en que los factores salariales de las leyes 33 y 62 de 1985, no eran de carácter taxativo sino meramente enunciativo.

Por medio de auto de fecha 6 de marzo 2020, se le dio traslado a las partes por el término de tres días de la solicitud antes señalada, conforme lo establecido por el artículo 316 del CGP; así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo precedente al guardar silencio los apoderados de las entidades demandadas se procederá a aceptar el desistimiento a las pretensiones, sin condena en tontas y expensas.

en consecuencia jugado Tavo amministrativo al de Barranquilla resuelve amistad la pretensión es la demanda tener apoderada de la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto una vez recuperada la presente Providencia ordena el archivo del proceso
En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, propuesto por la señora apoderada de la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente Providencia, se ordena el archivo del proceso
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afcfbd9a07775c174edc03b83d80698f1c6aceef34f10221fe79da444db42bcf
Documento generado en 23/09/2020 09:48:46 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, septiembre 25 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00281-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. ESP
Demandada	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida y la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e4952334d857b6e4e444541539a2f2443ce86bc612723eb05200f1c1465fd56
Documento generado en 23/09/2020 09:50:10 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – 25 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00382-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LUIS FERNANDEZ BARROS
Demandada:	DEPARTAMENTO DEL ATÁNTICO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

CONSIDERACIONES.

El 24 de enero de 2020, venció el término de traslado de la demanda y el Departamento del Atlántico-Secretaria de Educación Departamental no contestó la demanda

Así mismo por auto del 14 de febrero de 2020 se fijó el 2 de junio de 2020, para realizar la Audiencia Inicial que señala el artículo 180 del CPACA, la cual no se pudo llevar a cabo debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia de la Covid 19, por lo que el despacho fijará fecha nuevamente para el día 8 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m de manera virtual.

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS. La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De otra parte, se observa en el expediente que en auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2019, en el numeral SEXTO se ordenó a las entidades demandadas que remitirán los antecedentes administrativos de la demandante y hasta la fecha no lo han enviado, por lo que se requiere que en el término de cuarenta y ocho (48) horas aporten los mismos, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00382-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 8 de octubre de 2020 a las 9:00 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Requiéranse a la DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita los antecedentes administrativos del señor LUIS FERNANDEZ BARROS identificado con cédula de ciudadanía Nº 863.931 y su incumplimiento genera falta disciplinaria de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 CPACA

CUARTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83cbc5fb9eda396aae01c94ede96f2c9703d6f28bb54fafb9f84b81b0d9c43ad

Documento generado en 23/09/2020 10:39:21 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2018-00430-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de septiembre de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00430-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

A fin de continuar con el trámite dentro de la presente demanda, tenemos que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", trató en su artículo 13, lo relacionado con la Sentencia anticipada en esta Jurisdicción, así:

> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> 2…".

A fin de verificar si en este asunto, se cumple con los presupuestos señalados en el numeral 1° del transcrito artículo, indicamos lo siguiente:

No hay lugar a resolver excepciones previas, con la demanda, no se propusieron, y el Despacho de oficio tampoco observa; las excepciones propuestas por la entidad accionada, corresponden al fondo del asunto.

Por auto del 15 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda; una vez subsanada la misma, el Despacho con auto del 22 de abril de 2019, admitió la demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y se realizaron las notificaciones personales correspondientes a los correos electrónicos de las entidades demandadas, habilitados para ello.

La entidad demanda SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, contestó la demanda, y allegó copia de los antecedentes administrativos.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho con auto del 29 de noviembre de 2019, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el 16 de abril de 2020 a las 09.00 A.M., audiencia que no se pudo llevar a cabo en virtud a la pandemia, conocida por todos.

Las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución SSPD – 20188000004145 del 29 de enero de 2018; la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD – 20188000063945 del 24 de abril de 2018, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta en la Resolución antes mencionada; y como consecuencia a ello se declare la ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en las Resoluciones antes mencionadas.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas, al igual que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Así las cosas, se tendrán por incorporadas al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, y el expediente administrativo allegado con la contestación de la misma.

Y como quiera que no es necesario practicar pruebas, se adoptarán las medidas para dictar Sentencia anticipada, para lo cual, a los sujetos procesales se le correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez días, oportunidad en la que la señora Agente del Ministerio Público, podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para alegar, se proferirá Sentencia anticipada por escrito.

Si alguna de las partes no cuenta con todas las actuaciones para formular sus alegatos, podrá manifestarlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con la finalidad de que el Despacho tome las medidas necesarias para garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia.

Se les recuerda a los sujetos procesales los deberes que tienen en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones[1], de igual manera tiene como deber, prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (N°. 8 del artículo 78 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

---

[1] Decreto 806 de 2020 <<Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y fas comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal ... >>
<<Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto ...”

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por incorporadas al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, y por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, a los sujetos procesales se le correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez días, oportunidad en la que la señora Agente del Ministerio Público, podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para alegar, se proferirá Sentencia anticipada por escrito.

TERCERO-. Si alguna de las partes no cuenta con todas las actuaciones para formular sus alegatos, podrá manifestarlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con la finalidad de que el Despacho tome las medidas necesarias para garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2018-00430-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c65a555a124ccf072c12306609fd9687d6b29324cbbc91f33457a7d389662bcd

Documento generado en 23/09/2020 09:54:21 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2019-00054-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 25 de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	08001-33-33-008-2019-0054 00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LISBETH GNECCO LEYVA
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
JUEZ	HUGO JOSE CALABRIA LÓPEZ

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por el apoderado del demandante de adicionar el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este despacho el 13 de julio de 2020, notificada por correo electrónico el 8 de septiembre de la misma anualidad, a través del cual ordenó a título de restablecimiento del derecho lo siguiente:

> *" TERCERO A título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION – RAMA JUDICIAL a que se cancele las diferencias salariales generadas desde el 1 de diciembre de 2015, existentes entre el grado 23 y el cargo de Abogado Asesor, conforme a los Decretos 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, de asignación salarial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y que se actualice su salario de acuerdo con estos Decretos, a partir de la ejecutoria de esta providencia y se actualice la misma de acuerdo a la siguiente fórmula:*
>
> *R= R.H INDICE FINAL ---------- INDICE INICIAl*
>
> …

Alega el apoderado del demandante que en sus pretensiones exactamente en los numerales 3.3., 3.4., y 3.7., lo siguiente:

-Se condenara a las entidades demandadas, a reconocer, liquidar y pagar a la Dra. LISBETH GNECCO LEYVA, las diferencias salariales y prestacionales entre el grado 23 y el cargo de Abogado Asesor, conforme a los Decretos Nos. 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, de asignación salarial para los funcionaros y empleados de la Rama Judicial, expedidos por el Gobierno Nacional a favor de la parte actora, durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro, en el cargo de Abogado Asesor del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral

A reconocer liquidar y pagar el valor de todas las prestaciones sociales (Bonificaciones, Primas, Vacaciones, Cesantías y demás emolumentos laborales) a que tenga derecho la parte actora y las que se causen a futuro, con ocasión a su vinculación en el cargo de Abogado Asesor en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Barranquilla Sala Laboral.

Que a partir de la sentencia y en adelante, se liquidara y pagara a la actora el sueldo y todas las prestaciones sociales a las que tiene derecho como Abogado Asesor y las que se causen a futuro, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014.

Insistió que el despacho no solo debió indicar en el numeral 3°, que la parte demandada debía cancelar las diferencias salariales generadas, sino también, las diferencias prestacionales, toda vez que, con el salario de Abogado Asesor Grado 23, fueron canceladas a la demandante las primas de navidad, primas de vacaciones, cesantías, vacaciones anuales, intereses de cesantías, bonificaciones y todas las prestaciones sociales del demandante.

Por último, solicitó que una vez proferida la sentencia y en adelante, se siguiera cancelando el salario y todas las prestaciones que se hayan causado, y se causen durante el tiempo de vinculación de la actora en el cargo como Abogado Asesor de Tribunal.

Para resolver esta solicitud, tenemos que remitirnos al artículo 287 del Código General del Proceso que preceptúa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Al examinar el escrito presentado por el apoderado del demandante, no le asiste razón, dado que la sentencia proferida por este despacho sí incluyó lo solicitado por el demandante en las pretensiones de la demanda , dado que al ordenar en el numeral tercero de la sentencia proferida el 13 de julio de 2020, la actualización del salario de la actora de acuerdo con los Decretos 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2012, a partir la ejecutoria de la misma, incluye las diferencias salariales y todo lo que hace parte de su salario; así como las que se causen a futuro.

Igualmente es de precisar que el término actualizar ha sido definido por la Real Academia así:

> ***"1.*** *tr.* ***Hacer actual algo, darle actualidad.*** *U. t. c. prnl.*
> ***2.*** *tr.* ***Poner al día datos, normas, precios, rentas, salarios, etc.***
> ***3.*** *tr. Poner en acto, realizar.*
> ***4.*** *tr. Econ. Obtener el valor actual de un pago o ingreso futuro.*
> ***5.*** *tr. Ling. Hacer que los elementos lingüísticos abstractos o virtuales se conviertan en concretos e individuales."*

En ese orden de ideas, no se accederá a la adición de la sentencia solicitada, pues reitera el despacho al ordenar la actualización del salario, a partir de la ejecutoria de la sentencia, incluyó todas las sumas solicitadas por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ÚNICO: NO ACCEDER la adición de la sentencia proferida el 13 de julio de 2020, de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f36ca399446ee7614698bbd66d300c062aff5bffd32ef363c31d91a8bf19abcd
Documento generado en 23/09/2020 11:10:16 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de septiembre de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00137-00.
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	ALFREDO GARCIA WILFER
Demandada:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el traslado dado por auto 13 de diciembre de 2019, a las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y como quiera que no existen excepciones previas pendientes de resolver; es proceden fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en Art. 372 del CGP, habida cuenta que el numeral 1 de dicho artículo consagra:

> *"1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*
>
> *El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia."*

Así las cosas, se procederá a fijar como fecha para la celebración de la citada audiencia el día 10 de noviembre del año en curso, a las 9.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutiva de este auto; haciéndoles saber, que los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP).

De igual forma se advierte a la parte ejecutante, señor ALFREDO GARCIA WILFER, que deberá asistir a la audiencia programada con el fin de que rinda personalmente interrogatorio de parte que efectuará el titular del despacho, conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 372 del CGP, que señala que el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

Sin embargo, no es posible desconocer lo dispuesto en el Art. 195 del mismo cuerpo normativo, respecto de los representantes legales de las entidades públicas así:

> *"**ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO**. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*
>
> *Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).*"

Amén de la norma en cita y por tratarse la ejecutada de la NACIÓN – PROURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, es claro que quien ejerce su representación legal no estaría facultado para rendir interrogatorio de parte; por lo que simplemente se requerirá al Señor Procurador General de la Nación, o a quien para tales efectos se encuentre facultado; para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al despacho, bajo la gravedad de juramento, un informe escrito sobre los hechos objeto de la presente demanda; advirtiéndose que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado, se hará acreedor a la sanción pecuniaria descrita en la norma.

Por otra parte, teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 10 de noviembre del 2020, a las 9:00 A.M., como fecha y hora para realizar continuación la audiencia Inicial con las actividades previstas en los Artículo 372 y 373 del CGP, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase al Señor Procurador General de la Nación, o a quien para tales efectos se encuentre facultado; para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al despacho, bajo la gravedad de juramento, un informe escrito sobre los hechos objeto de la presente demanda ejecutiva; advirtiéndose que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado, se hará acreedor a la sanción pecuniaria descrita en el Art.195 del CGP.

TERCERO: Adviértase al señor ALFREDO GARCIA WILFER, que deberá asistir a la audiencia programada con el fin de que rinda personalmente interrogatorio de parte que efectuará el titular del despacho, conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f2add441200558eaf8e90c826443a72408bcbf986657f49b7e0931c99f212b2
Documento generado en 23/09/2020 01:15:34 p.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00259-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESILDA DOLORES OROZCO MUÑOZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por EL Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ESILDA DOLORES OROZCO MUÑOZ., de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que este ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado[1] ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

[1] Sentencia Nº 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

> *—(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*
>
> *El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo*
>
> *Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal."*

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

> *"De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*
>
> *Es decir, las secretarias departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.*
>
> *De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la*

> *proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.*

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales no contestó la demanda, por ende no planteó excepciones.

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 29 de noviembre de 2019, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido enviadas, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de ESILDA DOLORES MUÑOZ , informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, LOS antecedentes administrativos de la señora ESILDA DOLORES OROZCO MUÑOZ informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Donaldo Correa Martínez como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CUARTO: Una vez ejecutoriado esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rad -08001-33-33-008-2019-00259-00.

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64f9731f47188b9e9d332796c3060f2a244686aaa2ac3fca3c555702b5efb1dc

Documento generado en 23/09/2020 10:40:52 a.m.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00261-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL..
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por EL Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

El DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que este ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado[1] ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

[1] Sentencia Nº 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

—(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal."

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

"De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarias departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

> *proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.*

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación Departamental .

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 13 de diciembre de 2019, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido enviadas, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental , de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, de los antecedentes administrativos de la señora ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Orlando Enrique Capella García como apoderado del Departamento del Atlántico.

CUARTO: Una vez ejecutoriado esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce1c80a9bc98b74c07235f1af5b4f333a074eaf6368beb4a522067e2f31cae9**
Documento generado en 23/09/2020 10:45:15 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de septiembre de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2020-00010-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MILENA SANTANA FONTALVO
Demandada	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA (ATL.)
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas, por lo cual se le solicito que:

1.- Aclarara cuál es el acto administrativo demandado.

2.- Aclarara si el segundo acto administrativo demandado es el que referenció como «*de fecha 11 de febrero*», toda vez que no se indica el año de expedición, ni tampoco se halla aportado al expediente. Asimismo se lo solicitó que lo aportara con la respectiva constancia de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.

3.- Estimara razonadamente la cuantía, indicando el guarismo u operaciones de la cual extrajo la suma de $25.868.570.

4.- Como quiera que la demanda comprendió inicialmente al Tribunal Administrativo del Atlántico, quien ordenó presentar demandas separadas, se lo solicitó que aportara la certificación de la fecha de presentación de la demanda acumulada.

5.- Aportara el poder original debidamente conferido, en el cual se encuentren individualizados claramente los actos administrativos acusados, tal como lo estipula el art. 74 del C.G.P.

El señor apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 08 de julio de 2020, presentó memorial de subsanación en los siguientes términos:

Con relación al punto N° 1 y 2 del auto de inadmisión, señala la parte actora que el acto administrativo ha demandado es el de fecha 7 de febrero del año 2019, notificado el 8 de febrero de la misma anualidad. De igual manera aclaró que, el acto administrativo que se controvierte no cuenta con constancia de notificación o publicación por lo que declaró dicha situación bajo la gravedad de juramento, y afirmó que se encuentra en los archivos de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA (ATL.), y en el sitio web de esa entidad.

De igual manera, el señor apoderado de la parte demandante estimó la cuantía de las pretensiones en el memorial de subsanación, conforme a lo solicitado.

Por último La parte demandante aportó poder en los términos del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la presente demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por la señora ANA MILENA SANTANA FONTALVO, mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA (ATL.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presenta demanda, interpuesta por la señora ANA MILENA SANTANA FONTALVO, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA (ATL.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA (ATL.), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se le indica al funcionario encargado que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: Reconózcasele Personería para actuar al Dr. IVAN DARIO OLIVO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.046.268.566 y T.P. No. 223.779 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e6fd463c8e009d8f4d72ca117d2ba763368cd0bcae576f1b5cfba82a5d64a8f
Documento generado en 23/09/2020 10:03:16 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de septiembre de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2020-00081-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS NAVARRO OTERO
Demandado	MUNICIPIO DE LURUACO (ATL.)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 03 de agosto de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas, por lo cual se le solicitó que aportara la Constancia de no Conciliación Extrajudicial en la que figuren como como convocantes y convocados las partes involucradas en el presente proceso, toda vez que lo anexado, tal como consta a folio 22 del expediente digital, fue el Acta de la Audiencia de Conciliación en la cual solo se observa que fue suspendida dicha diligencia.

El señor apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 11 de agosto de esta anualidad, presentó memorial de subsanación a través del cual aportó la Constancia de no Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a lo solicitado.

Asimismo, en los registros de envío de los correos electrónicos, se evidencia que el escrito de subsanación fue remitido al MUNICIPIO DE LURUACO (ATL.).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por el señor JUAN CARLOS NAVARRO OTERO contra el MUNICIPIO DE LURUACO (ATL.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por el señor JUAN CARLOS NAVARRO OTERO contra el MUNICIPIO DE LURUACO (ATL.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE LURUACO (ATL.), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO: El representante legal del ente territorial demandado deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se le indica al funcionario encargado que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: Reconózcasele Personería para actuar al Dr. GUSTAVO ADOLFO PEÑARANDA DÍAZ, identificado con C.C. No. 7.447.982 y T.P. No. 62.756 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42c2f1c39991b7e0b77ed47b743f0ce5b4e8fa543886758bda53dfb9f1d78289
Documento generado en 23/09/2020 10:06:52 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de septiembre de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2020-00102-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 03 de agosto de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas, por lo cual se le solicitó que acreditara el envío físico o por medio digital de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El señor apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 06 de agosto de esta anualidad, presentó memorial de subsanación a través del cual allegó dos pantallazos donde acredita el envío por medios digitales de la demanda, sus anexos y del memorial de subsanación a las direcciones de correo usuarios@mindefensa.gov.co y notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co, de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por la señora YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por la señora YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se le indica al funcionario encargado que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1bb7187dc459ff40c5c8e1b55ce9b9eada3e83f1c4e80a434879e2500747ef7
Documento generado en 23/09/2020 10:12:24 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00132-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 25 de septiembre de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00132-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Demandada:	MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 25 de agosto de 2020, el Jugado inadmitió la demanda.

Posterior a ello, la señora apoderada de la entidad actora, presentó escrito subsanando la demanda, mediante memorial presentado vía correo electrónico, el día 07 de septiembre del año 2020.

Así las cosas, e tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), contra la señora MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, solicitando como pretensiones:

> "Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución VPB 42187 de 23 de noviembre de 2016, mediante la cual, la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, reconoció una Sustitución Pensional como consecuencia del fallecimiento del señor ALFREDO MANUEL SERRANO HERRERA identificado en vida con C.C. N° 832011, en favor de la señora MARIA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.311.907 en calidad de cónyuge en un porcentaje del 64.46 % de la prestación y una cuantía de $ 416.243, efectiva a partir del día 28 de octubre de 2015, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la resolución N° DPE 12612 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2019.
>
> A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora MARIA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.311.907, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que, se encuentra REVOCADO mediante Resolución N° DPE 12612 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2019; reintegro de lo pagado, que a fecha actual asciende a la suma económica de $ 27.284.416 de conformidad a lo señalado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en Resolución N° SUB 333181 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2019.
>
> A título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de LA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución VPB 42187 de 23 de noviembre de 2016 hasta que cesó el pago en virtud de la expedición de la Resolución N° DPE 12612 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de sustitución pensional a la señora MARIA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.311.907, mediante la Resolucisón VPB 42187 de 23 de noviembre de 2016.

Se condene en costas a la parte demandada".

Ahora, al abordar nuevamente el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad); por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, contra la señora MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, contra la señora MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la señora MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del

C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO-. La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00132-00

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0ee0d037b2fe52e6503e908900f7ae247cd32f894594a61e011b0edffc35752

Documento generado en 23/09/2020 09:55:37 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00140-00.
MEDIO DE CONTROL	REPRACION DIRECTA
DEMANDANTES	GUILLERMO MARINO GARZON – LUCCIANO MARINO ROMERO – GLORIA GARZON CARDENAS.
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUEZ	**HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ**

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de los señores GUILLERMO MARINO GARZON, quien actúa en nombre propio y en representación del menor LUCCIANO MARINO ROMERO y la señora GLORIA GARZON CARDENAS contra la NÁCIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , presentó escrito de subsanación de demanda

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra que la demanda no reúne los requisitos expresamente señalados en la Ley y que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del Art.169 del CPACA.

En este orden de ideas, mediante auto calendado 24 de agosto de 2020, esta unidad judicial inadmitió la presente demanda, a efecto de que se corrigieran los defectos advertidos en la misma respecto de los siguientes puntos:

-Constancia de ejecutoria de la providencia a través del cual el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Garantía decretó la preclusión y por ende la extinción de la acción penal a favor del señor Guillermo Marino Garzón y así poder contabilizar el término de caducidad establecido en el artículo 164 CPACA[1].
-La no estimaron razonadamente la cuantía como lo ordena el artículo 162 numeral 6º del CPACA.

-Correo electrónico de los testimonios solicitados, incumpliendo con el Decreto Nº 806 de 2020 en su artículo 6[2]

---

[1] ***ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA***. *La demanda deberá ser presentada:*
…
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

…

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

…"

[2] *Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*

Corresponde indicar de entrada que si bien la parte demandante presentó un memorial de subsanación de la demandada dentro del término legal dado para ello, esto es, el 17 de diciembre de 2020, sin embargo no subsanó una de las falencias anotadas por el despacho como es la estimación razonada de la cuantía

El demandante incumplió su deber de efectuar una estimación razonada de la cuantía, pues se limita a expresar de forma general el valor de la cuantía, sin hacer la respectiva operación aritmética que arrojara la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUNMIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/l. ($374.821.965), es decir, no especificó los rubros, guarismos y operaciones aritméticas que sustentan dicha suma.

Sobre la estimación razonada de la cuantía el H Consejo de Estado[3] ha precisado lo siguiente:

> *"(…)*
> *En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (…) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía*
> *(…)"*

En ese orden de ideas, tanto en la demanda como el escrito de subsanación no se puede vislumbrar a que corresponde la suma estimada por el apoderado de los demandantes, por tal razón al no estimarla de manera razonada se procederá a rechazar la misma.
En virtud de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por cuanto no fue subsanada en los términos señalados en auto del 24 de agosto de 2020; conforme lo establece el numeral 2 del Art. 169 del CPACA.

Segundo: Efectúense las constancia y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

I.R

Firmado Por:

(…)"

[3] Sentencia del 9 de diciembre de 2013. C.P Mauricio Fajardo Gómez. Actor: EDNA MURIELLE RUBIO VILLATE. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00140-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29734073c4f457e5e3c2d27990deab65dc5cf300e96900b97ac9b6733c11c139

Documento generado en 23/09/2020 10:47:28 a.m.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00149-00.
MEDIO DE CONTROL	REPRACION DIRECTA
DEMANDANTES	KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ, YURANIS PAOLA MARTÍNEZ CRESPO, RUDY ALFONSO LÓPÈZ MATIEU quien actúa en nombre propio y en representación del menor KALETH ALFONSO LÓPEZ MARTÍNEZ y NARCISA CRESPO BOLAÑOS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.
JUEZ	**HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ**

I. CONSIDERACIONES

Los señores KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ, YURANIS PAOLA MARTÍNEZ CRESPO, RUDY ALFONSO LÓPÈZ MATIEU quien actúa en nombre propio y en representación del menor KALETH ALFONSO LÓPEZ MARTÍNEZ y NARCISA CRESPO BOLAÑOS, a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL., solicitando lo siguiente:

> "*PRIMERA: Que se declare a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, solidaria y administrativamente responsable de los perjuicios causados a los actores KENNER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ, YURANIS PAOLA MARTÍNEZ CRESPO, RUDY ALFONSO LÓPEZ MATIEU, KALETH ALFONSO LÓPEZ MARTÍNEZ Y NARCISA CRESPO BOLAÑOS , por la falla en la prestación del servicio médico hospitalario al auxiliar de policía KENER JOSÉ LOPEZ MARTÍNEZ, que le causó perjuicios de orden material, moral, daño a la salud o perdida de oportunidad, daño a la vida de relación y la alteración de las condiciones de existencia A LOS ACCIONANTES.*
>
> *SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración solicito que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, a pagar a los actores o a quienes representen sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado por los perjuicios de orden material, moral, daño a la salud o perdida de oportunidad, daño a la vida de relación y la alteración de las condiciones de existencia, en la cuantía y forma que es señalada en la estimación razonada de la cuantía que se presenta en esta demanda, los cuales estimo como mínimo en la suma de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGALE ($790.201.800.oo), o conforme resulte probado en el proceso.*

Antes de abordar el estudio de la demanda, observa el despacho que los demandantes no aportaron el correo electrónico de los testimonios solicitados incumpliendo con el Decreto 806 de 2020 en su artículo en su artículo 6[1]

[1] *Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
(…)"

Con base en lo anterior, se le solicita a la parte actora que aporte el correo electrónico de quienes rendirán testimonios a este despacho, la observación antes anotadas, justifica que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá un término de diez (10)días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ, YURANIS PAOLA MARTÍNEZ CRESPO, RUDY ALFONSO LÓPÈZ MATIEU quien actúa en nombre propio y en representación del menor KALETH ALFONSO LÓPEZ MARTÍNEZ y NARCISA CRESPO BOLAÑOS contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanada las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar al doctor MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ MENDEZ como apoderado de los demandantes, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
932869f83373e292857b7b79782f89d6d947d89846278ea5569a42d7bb2ffa6a

Documento generado en 23/09/2020 10:58:04 a.m.

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 25 de septiembre de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00153-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA.
Demandadas:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El Señor RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA, mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, solicitando como pretensiones la nulidad absoluta de la Orden Administrativa de Personal No. 2324 del 13 de diciembre de 2019.

Y como consecuencia a ello, se le reconozcan y paguen todos los daños materiales, morales, y perjuicios causados, entre otras pretensiones.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

En el acápite de los hechos de la demanda, exactamente en el numeral 3°, se indica: "…para efectos de conocer cuál fue la última Unidad en la que prestó sus servicios mi poderdante, me permito señalar que fue el Batallón de Sanidad Militar Bogotá".

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia por razón del territorio, manifiesta que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"…3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Como quiera que el último lugar, donde el señor RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA, prestó sus servicios, fue en el última Unidad en el

Batallón de Sanidad Militar Bogotá, este Juzgado, dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., "falta de jurisdicción o de competencia", declarándose la falta de competencia por razón del territorio, y remitiéndose el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declárese la falta de competencia por razón del territorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Remitir el expediente a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para su envío a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00153-00

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c2b5482eaf6dc024813d0109d32b287f08c9ad6f8ff6c7265d47d1760a7bf63

Documento generado en 23/09/2020 09:57:06 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00159-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 25 de septiembre de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00159-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JENIFER DAYANA CASTRO LOMBARDI.
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

La señora JENIFER DAYANA CASTRO LOMBARDI a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones:

> "PRIMERO: Que previa inaplicación de la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)", contenida en el artículo 4º del Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, se declare la NULIDAD del:
>
> 1. Oficio No. DESAJBAO17-3033 de 03 de noviembre de 2017 por medio del cual la Rama Judicial Negó la solicitud de nivelación salarial por inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, presentada por la ciudadana JENIFER DAYANA CASTRO LOMBARDI, el día 04 de agosto del año de 2017,
> 2. La Resolución No. DESAJBAR 18-68 DE 24 DE ENERO DE 2018 que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.
> 3. Acto ficto presunto generado como consecuencia de no haberse resuelto por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Atlántico, el recurso de apelación interpuesto contra Oficio No. DESAJBAO17-3033 de 03 de noviembre de 2017 y concedido mediante la Resolución No. DESAJBAR 18-68 DE 24 DE ENERO DE 2018.
>
> SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración de nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la NACION — RAMA JUDICIAL — DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reconocer y pagar a la ciudadana JENIFER DAYANA CASTRO LOMBARDI la bonificación judicial, señalada en el Decreto 0383 de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), como factor salarial y prestacional, desde el momento de su creación (a partir del 1º de enero de 2013), y hacia el futuro, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las

> cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos salariales y prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial…".

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante Decreto 383 de 2013 y la demandante, JENIFER DAYANA CASTRO LOMBARDI labora en la RAMA JUDICIAL, en el cargo de Profesional Universitario Grado 16, en el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la petición de manera textual se solicita:

> "Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial".

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6º del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4º del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

> "Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos…"

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: "Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

> "Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.
>
> …".

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

> "…
>
> 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
>
> 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
> …
>
> 14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar".

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

> "Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> 3…".

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

> "Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable".

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el 31 de diciembre de 2015 y Acta de reparto de fecha 08 de junio de 2018.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

JUZGADO OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado electrónico No.
Notifico a las partes la providencia de fecha, hoy de agosto de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), en la página Web de la Rama Judicial.

Dr. Rolando de Jesús Aguilar Silva.
Secretario.

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2bede928d72d403c0fc2785266106b6a47254d395eae4547bf2ad0a514ee9f3

Documento generado en 23/09/2020 09:58:32 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00261-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL..
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por EL Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

El DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que este ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado[1] ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

[1] Sentencia Nº 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

—(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal."

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

"De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarias departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la

> *proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.*

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación Departamental .

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 13 de diciembre de 2019, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido enviadas, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, de los antecedentes administrativos de la señora ANGELA BEATRIZ SALAS PACHECO informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Orlando Enrique Capella García como apoderado del Departamento del Atlántico.

CUARTO: Una vez ejecutoriado esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

RAD: 08001-33-33-008-2019-00261-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1109099a8759ef8815a4d55ae8a71faac9031f1821f523fadc2581788422c42

Documento generado en 25/09/2020 11:20:02 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00260-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARLENIS CARRILLO SARMIENTO
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por EL Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MARLENIS CARRILLO SARMIENTO , de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

El Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación Departamental.

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que este ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado[1] ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

[1] Sentencia Nº 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

> *—(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*
>
> *El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo*
>
> *Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal."*

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

> *"De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*
>
> *Es decir, las secretarias departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.*
>
> *De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o*

> *nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.*

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Departamento del Atlántico– Secretaría de Educación Departamental .

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales no contestó la demanda, por ende no planteó excepciones.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación Departamental , de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO:: Reconocer personería jurídica al doctor RAMIRO ENRIQUE REYES GONZALEZ como apoderado del Departamento del Atlántico.

TERCERO Una vez ejecutoriado esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
524c4e3d99eba8e6e6e890245b87d9eec16a50ded02305bc74936c475d915f13

Documento generado en 25/09/2020 11:18:06 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de septiembre de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00100-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR – MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA.
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede tenemos lo siguiente:

El día 05 de diciembre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial (folios 143 al 145 del expediente, audio y video folio 159), de que trata el artículo 180 del CPACA., y estando en la etapa de posibilidad de conciliación, el señor apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presentó propuesta conciliatoria de la cual se le corrió traslado al señor apoderado de la parte actora, quien manifestó su intención de conciliar, sin embargo, solicitó que se aclarara el valor a conciliar, por lo cual el señor Juez suspendió la audiencia, a fin de que el apoderado de CREMIL allegara la documentación faltante, indicando además que por auto separado se correría traslado al apoderado de la parte actora, por el término de tres (3) días y se pronunciaría por escrito.

Procede esta instancia a pronunciarse sobre la propuesta conciliatoria.

La parte actora solicitó las siguientes,

PETICIONES

"PRIMERO: Requiero se declare la nulidad de los actos administrativos oficio N° 690 de 14 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud del I.P.C. de fecha 10 de julio de 2015 consecutivo 62117, y el oficio N° 211 fecha 29 de abril de 2015 expedidos por Caja de Sueldo (sic) de Retiro Fuerzas Militares "CREMIL".

SEGUNDO: Requiero se Ordene a la Caja de Sueldo (sic) de Retiro Fuerzas Militares "CREMIL" el reajuste del sueldo básico a la fecha actual conforme el I.P.C. adeudado de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, indexado el sueldo básico a las beneficiarias con el 50% para cada una de la pensión sustitutiva a la señora EDUVUGES MONTAÑO ESCOBAR y la señora MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA

TERCERO: Ordenar a la Caja de Sueldo (sic) de Retiro Fuerzas Militares "CREMIL" el pago del capital adeudado desde la fecha de solicitud 07 2015 a la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR y desde abril 10 2015 a la señora MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA. Por concepto del reajuste del sueldo básico conforme al IPC dejado de pagar de 1997 al 2004 y del valor total a pagar sea repartido el 50% para cada una de las beneficiarias o demandantes en partes iguales.

CUARTO: Ordenar el pago de los intereses comerciales y moratorios conforme al

artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y Sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999.

QUINTO: Se ordene el cumplimiento de lo resuelto en la providencia por este despacho la aplicación de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se ordene a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho".

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS

"1) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" mediante el Acuerdo numero 4 fecha enero 12 de 1960 y con la Resolución 0958 de fecha 18 de marzo de 1960 ordenó el pago de una asignación de retiro al Suboficial primero en retiro de la Armada Nacional señor MENDOZA ESCOBAR VICTOR JOSE (q.e.p.d.) quien se identificó en vida con cédula Militar Número 32230.

2) Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", mediante Resolución Numero 2958 de 10 de diciembre de 1991 resuelve distribuir la pensión reconocida entre la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR en calidad de compañera para sus 05 hijos menores 50% y la señora MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA en otro 50% y posteriormente con la resolución número 2898 de fecha 13 septiembre de 1999 se hace otra redistribución entre la cónyuge e hijos menores de (sic) compañera hasta cumplir su mayoría de edad.

3) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" conforme Resolución Número 1061 de fecha 24 de diciembre de 2014 dio cumplimiento a la Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico donde se procede a redistribuir la pensión como beneficiarias pensión (sic) del señor VÍCTOR JOSÉ MENDOZA ESCOBAR quedando en un 50% para la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR y el otro 50% para la señora MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA.

4) Con fecha julio 07 2015 a la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR solicito el reajuste del sueldo básico conforme al IPC reajuste de los años 1997 – 1998 – 1999 – 2000 – 2001 – 20002 – 2003 y 2004 y la entidad dio respuesta errónea inicialmente y previa solicitud hizo la corrección con el cual hoy día se pretende declare la nulidad de los actos administrativos del oficio N° 690 de 14 de febrero de 2019 en respuesta a la solicitud del IPC de fecha 10 julio de 2015 consecutivo 62117 para el reajuste del sueldo básico y pago de capital desde 1997 al 2004 conforme prescripción cuatrienal con fundamento al artículo 174 del decreto 1211 de 1990.

5) Con fecha Abril 10 2015 señora MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA solicitó el reajuste del sueldo básico conforme al IPC de los años 1007-1998-1999-2000-2001-2002-2003 y 2004 y la entidad demandada dio respuesta con el acto administrativo oficio N° 211 fecha 29 abril de 2015 del cual hoy día se pretende se declare la nulidad de este acto administrativo para el reajuste del sueldo básico y pago de capital desde 1997 al 2004 conforme prescripción cuatrienal con fundamento al artículo 174 del decreto 1211 de 1990.

6) Las demandantes por intermedio del suscrito se agotó la vía gubernativa para posterior conciliación y aprobación pero fuerza mayor no fue posible, por lo que se decide presentar en demanda la ante Juez Competente, y quien conforme a hechos y pruebas resuelva en ordenar a la entidad demandada Caja de Sueldo (sic) de Retiro Fuerzas Militares "CREMIL" el reajuste del sueldo básico a la fecha actual y el pago del capital conforme prescripción cuatrienal del IPC adeudado de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, indexado en el sueldo básico a las beneficiarias con el 50% para cada una de la pensión sustitutiva a la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR y la señora MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA.

7) Las demandantes conforme hechos y pruebas anexas en el expediente tiene derecho al pago 50% del capital adeudado desde la fecha de solicitud julio 07 2015 a la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR y desde abril 10 2015 a la señora MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA por concepto del reajuste del sueldo básico conforme al IPC dejado de pagar de 1997 al 2004 conforme prescripción cuatrienal con fundamento al artículo 174 del decreto 1211 de 1990".

Como quedó expuesto en la audiencia inicial, la fijación del litigio se centró en determinar si las señoras MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA y EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR en calidad de beneficiarias de la asignación de retiro del Suboficial Primero ® de la Armada Nacional VÍCTOR JOSÉ MENDOZA ESCOBAR (Q.E.P.D.), tiene derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES, les reliquide la sustitución de la asignación de retiro en el porcentaje que les corresponde, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, conforme a la Ley 100 de 1993 o si por el contrario no le asiste derecho por cuanto los miembros de las Fuerzas Públicas gozan de un régimen especial y las asignaciones de retiro deben reajustarse teniendo en cuenta el Principio de Oscilación.

En el evento de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, debe determinarse si hay lugar o no a decretar la prescripción cuatrienal de las mesadas reclamadas.

Y quedaron expuestos los siguientes hechos:

-Que mediante Acuerdo No. 4 del 12 de enero de 1960 la Junta Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó pagar al señor VICTOR MENDOZA ESCOBAR (Q.E.P.D.) a partir del 1° de octubre de 1959 asignación mensual de retiro, (folio 22 del expediente).

-Que mediante Resolución No. 0958 del 18 de marzo de 1960 se aprobó el Acuerdo No. 4 de 1960 (folios 23 y 24 del expediente).

-Con Resolución No. 1135 del 28 de agosto de 1987 se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del señor Suboficial Primero ® de la Armada Nacional VICTOR MENDOZA ESCOBAR, (folios 86 al 89 del expediente).

-Con Resolución No. 2958 del 10 de diciembre de 1991 se reconoció a la señora MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA el 50% en calidad de beneficiaria del señor VÍCTOR MENDOZA ESCOBAR (Q.E.P.D.) (folios 25 al 28 del expediente).

-Con Resolución No. 2898 del 13 de septiembre de 1999 se actualizó la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Primero ® de la Armada Nacional VICTOR MENDOZA ESCOBAR (folios 29 al 33 del expediente).

-Con Resolución No. 1662 del 04 de mayo de 2000 se actualizó la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Primero de la Armada Nacional VICTOR MENDOZA ESCOBAR, (folios 90 al 93 del expediente).

-Con Resolución No. 10561 del 24 de diciembre de 2014 se cumplió el auto aprobatorio de Conciliación Judicial de fecha 12 de septiembre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativa del Atlántico – Subsección de Descongestión Laboral y se redistribuyó la pensión de beneficiarios del señor Suboficial Primero ® de la Armada Nacional VÍCTOR JOSÉ MENDOZA ESCOBAR (Q.E.P.D.) entre las señoras MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA y EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR, correspondiéndole a cada una el 50% (folios 34 al 39 del expediente).

-La señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR presentó petición el 10 de julio de 2015 radicada con No. 20150062117 (folio 11 del expediente).

-La Coordinadora Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la Profesional de Defensa MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS negó a la señora EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR el reajuste solicitado, mediante oficio No. 690 del 14 de febrero de 2019 (folios 12 y 13 del expediente).

-La señora MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA presentó petición el 10 de abril de 2015 radicada con No. 20150033446 (folio 14 del expediente).

-El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares EVERARDO MORA POVEDA negó a la señora MELITINA ISABEL GALVIS DDE MENDOZA el reajuste solicitado, mediante oficio No. 211 del 29 de abril de 2015 (folios 15 y 16 del expediente).

Posteriormente se allega por parte del señor apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

-Certificación de fecha 29 de noviembre de 2019, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fl 146 del expediente), en donde se recomienda conciliar y se indican:

> "El día 29 de noviembre de 2019, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió la audiencia inicial programada conforme los parámetros del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que incluye una etapa conciliatoria dentro de la misma audiencia dentro del proceso instaurado por el señor EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR. Lo anterior consta en acta No. 075 de 2019…
>
> Se recomienda al Comité de Conciliación CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:
>
> 1. Capital: Se reconoce en un 100%.
> 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
> 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
> 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
> 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.
> 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
> 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.
>
> Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total."

-Memorando Nº 211-511 de fecha 05 de Julio de 2019 expedido por la Oficina Asesora de Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (folios 147 al 153 del expediente), en donde se indica que la liquidación del IPC desde el 10 de julio de 2011 hasta el 05 de diciembre de 2019, correspondiente a la señora MONTAÑO ESCOBAR EDUVIGES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.338.851 en calidad de beneficiaria del señor Suboficial Primero ® MENDOZA ESCOBAR VÍCTOR (Q.E.P.D.)., identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.690.640, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), en adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la entidad, y se señalan como valores a conciliar:

Valor capital a conciliar $6.908.668
Valor indexado a conciliar $881.025
Total a pagar $7.789.693

-Ficha de conciliación judicial (folios 154 al 158 del expediente).

Mediante escrito presentado en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de fecha 19 de diciembre de 2019 (folio 160 del expediente), aportó la liquidación correspondiente a la señora METILINA ISABEL GALVIS MENDOZA, consignada en el siguiente memorando:

-Memorando Nº 211-512 de fecha 05 de Julio de 2019 expedido por la Oficina Asesora de Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (folios 161 al 167 del

expediente), en donde se indica que la liquidación del IPC desde el 10 de julio de 2011 hasta el 05 de diciembre de 2019, correspondiente a la señora GALVIS DE MENDOZA METTILINA ISABEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.451.867 en calidad de beneficiaria del señor Suboficial Primero ® MENDOZA ESCOBAR VÍCTOR (Q.E.P.D.)., identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.690.640, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), en adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la entidad, y se señalan como valores a conciliar:

Valor capital a conciliar $7.114.738
Valor indexado a conciliar $939.387
Total a pagar $8.054.125

Posteriormente por auto del 17 de enero de 2020 se corrió traslado al señor apoderado de la parte actora, del escrito presentado por el señor apoderado de CREMIL de fecha 19 de diciembre de 2019.

El señor apoderado de las señoras EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR – MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA radicó en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos el día 22 de enero del año en curso, y expuso:

> "Me permito manifestar al despacho que estoy de acuerdo con las propuestas de conciliación para el pago del I.P.C. y sus valores presentada para cada una de las demandantes por lo que solicito se proceda a través de su despacho hacer la aprobación de la conciliación del I.P.C. para cada una de las demandantes y autorizándome poder reclamar las copias auténticas de la respectiva aprobación y poder proceder hacer trámite respectivo".

Revisadas minuciosamente las pruebas, esta instancia considera que procedente aprobar la propuesta conciliatoria presentada por el señor apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y aceptada por el señor apoderado de la parte actora.

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, cancelará a las señoras EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR y MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA, en calidad de beneficiarias, de la pensión del señor Suboficial Primero ® de la Armada Nacional VÍCTOR JOSÉ MENDOZA ESCOBAR (Q.E.P.D.), la suma de $7.789.693 y $8.054.125, respectivamente; el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin lugar a pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la propuesta conciliatoria presentada por el señor apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y aceptada por el señor apoderado de la parte actora.
La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, cancelará a las señoras EDUVIGES MONTAÑO ESCOBAR y MELITINA ISABEL GALVIS DE MENDOZA, en calidad de beneficiarias, de la pensión del señor Suboficial Primero ® de la Armada Nacional VÍCTOR JOSÉ MENDOZA ESCOBAR (Q.E.P.D.), la suma de $7.789.693 y $8.054.125, respectivamente; el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin lugar a pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

SEGUNDO: El presente auto presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

08001-33-33-008-2019-00100-00

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
942ca20140e01f3985098ab7e0af446e60388e7d15ca29f943e5010792184ce4
Documento generado en 25/09/2020 01:01:37 p.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, septiembre 25 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00179-00.
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	EFRAIN ARGUELLO PATILLO
Demandados:	NACIÓN . RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el traslado dado por auto de 22 de noviembre de 2019, a las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y como quiera que no existen excepciones previas pendientes de resolver; es proceden fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en Art. 372 del CGP, habida cuenta que el numeral 1 de dicho artículo consagra:

> *"1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*
>
> *El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia."*

Es del caso señalar que pese a la fecha fijada anteriormente para tales efectos, la audiencia inicial no pudo realizarse por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020)

Así las cosas, se procederá a fijar como nueva fecha para la celebración de la citada audiencia el día 17 de noviembre del año en curso, a las 9.00 a.m., y así quedará consignado en la parte resolutiva de este auto; haciéndoles saber, que los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP).

De igual forma se advierte a la parte ejecutante, señor EFRAIN RICARDO ARGUELLO PATILLO, que deberá asistir a la audiencia programada con el fin de que rinda personalmente interrogatorio de parte que efectuará el titular del despacho, conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 372 del CGP, que señala que el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

Sin embargo, no es posible desconocer lo dispuesto en el Art. 195 del mismo cuerpo normativo, respecto de los representantes legales de las entidades públicas así:

> *"**ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO**. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*
>
> *Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).*"

Amén de la norma en cita y por tratarse la ejecutada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTUVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es claro que quien ejerce su representación legal no estaría facultado para rendir interrogatorio de parte; por lo que simplemente se requerirá al Dr. JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ en calidad de Director y/o Representante Legal de la señalada entidad estatal, o a quien para tales efectos se encuentre facultado; para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al despacho, bajo la gravedad de juramento, un informe escrito sobre los hechos objeto de la presente demanda; advirtiéndose que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado, se hará acreedor a la sanción pecuniaria descrita en la norma.

Por otra parte, teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 17 de noviembre del 2020, a las 9:00 A.M., como fecha y hora para realizar continuación la audiencia Inicial con las actividades previstas en los Artículo 372 y 373 del CGP, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase al Dr. JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ en calidad de Director y/o Representante Legal de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien para tales efectos se encuentre facultado; para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al

despacho, bajo la gravedad de juramento, un informe escrito sobre los hechos objeto de la presente demanda ejecutiva; advirtiéndose que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado, se hará acreedor a la sanción pecuniaria descrita en el Art.195 del CGP.

TERCERO: Adviértase al señor EFRAIN RICARDO ARGUELLO PATILLO, que deberá asistir a la audiencia programada con el fin de que rinda personalmente interrogatorio de parte que efectuará el titular del despacho, conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaf180243670d0c91a3c4e4464a89efee48437f21f63a47e6814cb2d0184450f
Documento generado en 25/09/2020 02:34:27 p.m.